

Venta Real de porción de la
 Casa de Daxeta en Arria g.
 los testamentarios de D. Agui.
 Diaz y Veriza a favor de Joseph
 de Pabonburu y Censo de los D.
 sup. por los a favor de Chalestam.

38

Eni de J. Veriza M.D.

que se puse por la Carta carta de Venta Real y per
 petua enajenada. segun como nos D. Bernar.
 de Churrutua Canonicos y Beneficiado de la
 Parroquia del Lugar del Casase de Arria de la
 Ciudad de Guetomaria y D. Pedro de Lizo Verino
 de este otro Lugar del Casase, ambos Abuecos y tes
 tamentarios de D. Agustin Diaz y Veriza de un
 difunto Verino que fue de este dicho Lugar por nom
 bram. que hizo en su testamento habiendo que la
 otorgo por testimonio de Juan de Hauale Es. no Real
 y del numero de la Villa de Lenceria que por ser
 cerrado se abrio con la solemnidad de ser ante
 la Justicia ordinaria de la Ciudad de San S.
 el dia quince de Mayo del año habiendo pasado
 por testimonio de Juan de Hauale Es. no Real
 y del numero de la Ciudad de S. Sebastian.
 A Donin que el dicho D. Agustin Diaz y Veriza
 entre otros bienes dijo pertenecientes a su herencia
 hasta la Cantidad de Dinero seiscientos y setenta

Reales de plata en el Caso de la Casa de Daxceta
 y su Ante puerta sita en la Poblacion de
 Aiza lo mismo que entre otras porciones
 del pertenecido de dicha casa hizo obsequio en el
 pago que los acreedores de dicha casa de Daxi
 eta se mandó hacer en el Deyto y concurso
 Universal de acreedores que se hizo ante la
 dicha Justicia ordinaria de la Ciudad de San
 Sebastian por testimonio de Antonio de
 Lecana es no Real y el dicho numero y el punto
 como todo ello consta y parece del dicho pleito
 y pago y pioneses a los quales en lo necesario
 se admiten; que el dicho D. Agustin Diaz
 en su vida tenia tratado con Joseph de Barbuu
 vecino de dicha Poblacion de Aiza en que
 le hubiese de vender dichas porciones de Casa y ante
 puerta por precio de un mil ochocientos Reales
 de plata, pagaderos los doscientos Reales de ellos
 el dia del dicho tratado como en efecto de los die
 y ocho, los un mil, y ochenta Reales de plata de
 ellos que el dicho D. Barbuu hubiese de pagar
 a Censo Real sobre su persona y bienes
 y los quinientos Reales de plata pagaderos
 en Sobra; y por quanto dicho D. Agustin
 murió sin haver cumplido dicho tratado

3)
Dicho Joseph de Arburu ocurrió ante el Sr.
Jovane de Arriquestaco mayor de S. J. con
y por petición que presente por testimonio de Sr.
Juan Bap. de Lauza relacionando el tratado
gozando y formación del caso, y cumplido
asi, dicho Sr. Jovane por auto y proveyo con
acuerdo de Casos el día veinte y siete de Enero
ultimo, mando a los otorgantes otorgar y
ha venta concediéndolos la nueva L. a
como todo ello consta por los autos en
razon echos los que se venor escorno seguir.

Aquí los autos y L. a

Visando dicha L. a en su primer y L. a Cum
plim. por la presente Carta y sellador en la via
y forma que mas aya lugar de dho otorgamos que
vendemos y damos en venta de real por suyo y
heredad para siempre Jamas al dicho Joseph
de Arburu, y a quien su dho Representare las por
ciones que dicho Don Augustin Diaz y Verria sele
aplicaron en el Casco de la dha casa y Caseria
de Daneta. y su ante puerta en pago de los
expresados dos mil seiscientos y Catorre Reales
de plata de su Credito, notoria y conocida por su
nombre contodas sus Entradas y salidas y sus
y costumbres servidumbres y todo lo demás

que les pertenece y les puede pertenecer de los o
 de los libros de Tributos memoriales Censos
 hipotecas Mitaciones y de otro qualquiera
 Señorio y obligacion y por tal se los aseguremos
 por precio de los dichos Unmil y seiscientos
 cientos Reales de plata, de los quales como consta
 de los autos suso mencionados dio y pago en
 vida al dicho Don Augustin Diaz doscientos
 Reales de plata; de los demas quanto de ellos que
 el dho Barbuu abra a fundar a Censo
 redimible a favor de la dha testamentaria
 y los quinientos Reales de plata restantes
 al entero cumplim^{to} los hade dar y pagar
 a dha testamentaria en su nombre antes
 los otorgantes dentro de dos años a saber la
 mitad dentro de mayo de cada año de la dha
 hasta la mitad de cada año de febrero
 de mil setecientos y veinte y siete y declaramos
 que el dho precio es el justo valor de
 las dhas porciones y de algunas que detener en
 qual quiera forma y cantidad usando de
 su licencia tomamos gracia y donacion
 para perfeccion y acabada de dho Barbuu de
 Barbuu comprados intervinos con insignias
 y renunciarnos la Ley del Ordenamiento Real

38

Ista entia Carta de Alcaia de Henaru querrata
 doio quese compra vende o permuta pcamas o ments
 delimitada del Justo precio y los quatro años para
 Repetir el engaño contra demas Leis que con ellos
 concuerdan. I desde q. en adelante como tales tes
 tamentarios nos desajodamos desistimos y
 apartamos de la accion de propiedad señorio po
 sesion Titulo Ita y Recurso que adha Testamen
 taria pertenecia. Entas Refeidas porcion de Ca
 sas y antepuata y todo ello cedemos Renunciamos
 y trasgamos En el dho Joseph de Barbuau y
 en quien subcediere su dho paraque como propia
 sualaposeea pque cambio y enassen a su volun
 tad como dueño absoluto sin dependencia al
 guna y ledamos el poder que Requiere constituyen
 do en nuestro Lugar mismo y en su fho y causa
 propia para que en su autoridad o judicialmente
 entre en dha Carta de Daxeray su antepuata
 y por dha cantidad en cuyo pago se aplica al dho
 D. Agustin tome y aprension la posesion y tenencia
 de ellas y En el intereun nos constituimos por sus
 mugulinos tenedores y precarios poseedores para
 toponea en ellas cada y quando quier lo pida; y
 obligamos los bienes y Rentas de dha testamentaria

presentes. Juntos en forma de escritura se
 quita y saneamiento de esta renta en tal
 manera que si qualquiera pleito de uer
 o diferencia que sobre ellos fuere movido sien
 do requeridos por parte del dho Barbuau
 en qualquiera estado que estubieren aun
 que este es de la pública. En deponanzas toma
 remos la voz y defensa y lo seguimos y
 acudamos a esta dicha testamentaria has
 ta vencerlos y desante en quietud pacífica
 posesión y gozamos baxan los demas adminis
 tradores dicha testamentaria y incumplien
 do por no querer o no poder volveremos los
 dgos en mil y ochocientos reales de plata que
 ha pagado y de fundar y pagar con mas
 las laudes y aumentos que subiere echo y
 los danos y costas que se le siguieren y el
 mas valor adquirido con el tpo y por do ello
 como si aquí tubiera abigüidad. En esta escri
 turaa fuere executiva de plaza asignado
 a dia que llegare el caso referido se exe
 cuten los bienes dicha testamentaria an
 solo el Auxamento del dho Barbuau
 en qualquiera diferencia y sumaria que sea de g.

39

Nosotros aun quedado en el Reino y para
 la seguridad de todo lo suso dho obligamos a los
 bienes y rentas presentes y futuras de esta Terra
 mentaria en forma de dho. Ego el dho Joseph
 de Barbuani que presente mi rallo acepto la dha
 Escritura de venta en la forma suso expresada
 y en su cumplimiento otorgo que impongo sin y
 fundo sobre mi persona y bienes presentes y futuros
 tres Ducados de Sello de venta y censo encada
 un año mientras la cantidad principal no se
 redimiere y quitare en favor de la testamentaria
 del dho D. Agustín Díaz y Jern y de quien
 su dho y voz en qual quiera manera Represen-
 tare por cada Ducado de plata que monta el quin-
 apal que corresponde y sale a racion de tres por
 ciento conforme a la última pragmática de su
 Magestad promulgada el día treze de febrero de
 mil setecientos y cinco y medio por ciento de
 las dhas porciones de la Esquada Casa de
 Danera y su antepuerta que se me van vendidas
 en esta Carta con renunciación de las Leis
 de la entera y que en las demás dhas Cartas
 como satisfecho y entregado a mi voluntad.

de los dichos bienes en el expresado precio de
 los mil y ochocientos reales de plata de
 oro carta de pago en forma afuera de la
 testamentaria y me obligo con mis personas y
 bienes presentes y futuros a pagar a
 los dnos Don Bernardo de Obarruzia
 Don Pedro de Lazo o a quien su dno
 representare en qual quiebra manera los
 dos tres ducados de vellon de ventay censo
 en cada un año mientras tal cantidad
 principal no fuere quitado y redimido a
 las costas misas y costas de la quiebra
 ga otro tal día cinco de febrero del año
 primero venidero de mil setecientos y
 veinte y seis y las demas pagas sucesiva
 mente en cada un año y al mismo plazo
 hasta su cumplimiento con tan puntua
 lidad sin pleito ni contienda de juicio pe
 na de execuzion y costas de la cobranza
 para la seguridad de la situacion principal
 de este censo y paga de sus reditos sin que
 la obligacion general perjudique a las

40

peculiar y particular contraído esta de general antes
 si se quedara de ambos días y qualquiera
 de ellos por especial y expresa hipoteca obligo
 a hipoteca un manzanal propio mio nombrado
 Las Escasagardi sita en suaviz. de la dha Po
 blacion de Alza que siendo competencido
 de la Casa de Arzag, y las de Acular y Ca
 menio de su dha de esta de su dha de su dha de su dha
 y de la Casa de Motinas y las dhas por
 ciones de la Casa de Daxeray sus pertenencias
 de antepuata que se me van vendidos de su so
 bres los quales y cada uno de ellos y sus frutos y
 rentas y en qualquiera parte de ellos insolidum
 instituido y fundo estedo Censo de los expresados
 cien Ducados de plata y sus reditos con
 clausula de desistimiento apoderamiento con
 tituto de Quisun y saneamiento y
 de quales tendre bien labrados y reparados de
 todo lo necesario sin que ninguno de los
 Censo ni sus reditos y sus rentas obligados
 hipotecales en manera alguna ni can
 viales en manera alguna sin la carga

obligacion de un censo q paga deus re
 ditos sola nulidad de qual quiera venta
 Enmassenacion obligacion de hipoteca que
 encontraxo alo sobre dho rebuizen que
 no baderate mtenex efecto alguno antes
 si enuñtad deera escritura podran ser
 executados dichos bienes aun quolos tengan
 posean terceros para todo lo qual otorgo
 clausula expresa de no enmassenar sin la
 dha carga en forma de dho y queda redemp
 cion del dho censo sebara en sola una paga
 principal y reditos quando por mi o mis
 sucesores se quisiera barer asi el dueño
 o dueños del baran deera obligados a
 rezuñto y otorgar Carta de pago y redemp
 cion en forma y estilo quisiere barer sea
 esto queda redimido dho censo con de
 positax ante la justicia ordinaria de dha
 Ciudad de San Sevas en la persona q
 por depositario nombrare y haciendose no
 torio a quien fuere su dueño = Tasiendo me
 obligo a quolos quimentos Reales de plaza
 restantes al enteros cumplimto de los

por un mil y ochocientos reales de plata losdane⁴⁴
 pagare a los dnos Don Bernardo de Obarrua
 y Don Pedro de Leza lissagllanamente y sin
 contienda de juicio en dos plazos el primero
 dentro de un año de q dia de la fca y el segun
 do dentro de dos años de q dicho dia sin
 otro plazo alguna pena de execucion y costas
 de la cobranza = Todas las dhas partes y cada
 que a cada uno toca a la observancia y cumplim^{to}
 ento de todo lo que dicho es y cada una y parte de
 el obligamos asauer los dnos Don Bernar
 do de Obarrua y Don Pedro de Leza
 los bienes y rentas dnda Ferramentaria² pre
 sentes y futuras en forma ejo el dno Joseph
 de Obarrua mi persona y bienes muebles y vai
 zes presentes y futuras en forma = Todos da
 mos poder a los señores Jueces y Justicias
 de su Magestad de quales quieza partes
 querean Competentes a vno fuero no b^o b^o b^o b^o
 con renunciacion de lo que es propio y la Ley
 Sit conveniant de iuris ditione omnium iu
 dicium y la Ultima pragmatice de las Sumi
 siones para que nos compellan y apremien al

Al cumplimiento de lo que dho es como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada consentida y no apelada sobre q
 renunciamos todas las Leis fueros y
 dnos de nuestro favor y la general del dho
 enfema = En cuyo testimonio asi lo otorga
 mos ante Joseph Antonio de Lauala y
 Nazabal Escrivano Real y del numero
 de la Villa de Mentriay Testigos infra
 escritos en este dho Lugar del Pasaje
 a cinco de febrero del año de mill setecientos
 y veinte y cinco siendo testigos Juan Bap-
 tista de Laburu Estevan de Arrieta y
 Pedro de Olizondo vecinos de los dhos dos
 Lugares y Universidad de Lemo y los otros
 gantes quienes yo el escrivano doy fe que
 conusco firmaron los queavian y por el que
 no un testigo yo el escrivano en fe de todo
 ello = ^{do} = ^{do} = ^{do} = ^{do} = ^{do} = nos sometemos =
 nos

Bernardo de Churruarín
 Testigo Juan Baptista de Laburu
 Pedro de Lemo
 Antem
 Juan de Lemo
 Testigo

42

M. Senor. Joseph de Ibarburu vecino desta
 Poblacion de Alza Jurisdiccion desta Ciudad,
 ante Vn parecer como mas haia lugar y digo
 que D. Augustin Diaz y Benito Berigo pres
 uentes que fue del lugar del Posse Juris
 dicion desta Ciudad me vendio Inaportacion
 de Casa que le toco en la de Daxeta sita
 en dha Poblacion en cien ducados de
 plata, doce cargas de sidra y para el efecto
 de dha Venta y de que se celebró en dha
 D. Augustin vecino escudo de plata y es
 tando para otorgar la escritura de la
 dicha Venta me hizo el dho D. Augustin
 Diaz en quince de Marzo del año pro
 ximo pasado otorgado sutozamento
 cerrado por testimonio de Francisco
 de Lavata escriuano de su Magestad
 y del numero de la Villa de Renteria
 y en el instituir por sus herederos a Jesus
 y Maria y por sus Aluaceas y testamen
 tario a D. Juan de Chuanua
 presuente y a D. Pedro de Loro vecino
 de dho lugar en cuya atencion pido y
 suplico a Vn mande Vccia informa
 cion al tenor de esta peticion y mandando

Dicha sex Ciento quanto lleuo expuesto
 de subscencia Judicial para que dichos
 Abuecas y testamentarios y el mayor
 domo de la cofradia de Jesus y Maria de
 dho lugar mostroquen escriptura de Memoria
 de la dha cofradia porcion de casa con las Clau-
 sulas quantificadas y demas para su vali-
 dacion necesarias, y aello sean apremiados
 por proceder todo ello de Justicia que lapido
 con Cortes y Juro en forma de Licenciado
 D. Juan Bapt. de Ordoñez Joseph de Loaraburu
 Representada esta peticion y conda ditta se
 manda que estapara de asuthenor la infor-
 macion que ofruse con citacion de los Abue-
 cas y testamentarios de D. Martin Diaz
 Priuitero y adofunero, y del mayor domo de la
 dha cofradia del lugar del Lasar que
 es de la cofradia de Jesus Maria Joseph ante
 qual quier escriuano de su Magestad a quien
 para el efecto y de recibir Juramento a los
 testigos se da comision en forma y fecha
 se entregue asu mnd para proberer Justicia
 asi comando el señor D. Pedro de Beredo
 comisario del santo oficio y oficial foraneo
 del arcobispado mayor desta Ciudad de
 Sansebastian en ella adies y Jure de Inero
 de mil setecientos y veinte y cinco - Beredo
 ante mi Juan Bapt. de Ordoñez

testigo

43

En el Lugar del Paraxi Jurisdicción de la
Ciudad de San Sebastián a Nueve y quatro de
Enero de mil Setecientos y Nueve y cinco Lo
escriuano de pedimento de la parte cite
en forma con la petición y auto de la oxa
precedente a D. Bernardo de Churruarín
Presbítero y D. Pedro de Lero como a Al-
baceas y testamentarios de D. Agustín Oyar-
zábal contenido en dicha petición, para que si les
viere combenir se allen presentes alas dos oras
de la tarde de hoy dho día en la Plaza
de la Torre de este dho lugar al ser presentari
y jurar los testigos que presentare Joseph
de Ibarburu para la información que
pretende Recibir al tenor de dha petición
y poner su escriuano acompañado y los suso
dhos comprehendidos en el tenor = Dizeon
sedauan por citados de que Lo el escriuano
don fee = Sebastián de Cardaunaz memo-
ria en la Plaza de la Torre de este lugar del Paraxi
luego que dixeron las dos oras de la tarde de hoy
dho día Nueve y quatro de Enero de mil Sete-
cientos y Nueve y cinco como en día puesto
y ora asignado en la citación de esta oxa
parte Joseph de Ibarburu para la informa-
ción

testigo

21
 Vcion que pretende Nceiñ althenon delap
 tacion dela orra antecedente antem el in
 fraescripto escuriano desu Magestad y Ncei
 no dela Ciudad de Sansebastian, presento
 por testigo a Clara de Harburu Vecina
 deste dho lugar dela qual en virtud dela
 comision que se meda por el auto probado
 adha peticion en presencia de D. Bern.
 de Churruarria y D. Pedro de Lezo partes
 citada Nceiñ Juramento por Dios nro
 Senor y nra Señal dela Santa Cruz en
 forma de dho y ella hauendolo echo bien
 y cumplidamente prometio de decir verdad
 y siendo preguntada por el thenon de dha
 peticion = Dijo que en orden asu conteni
 do lo que saue y puede decir es, saue por
 aver visto que afines del mes de Nouiembre
 del año pasado de mil Setecientos y veinte
 y tres, lleo el dho Joseph de Harburu a las
 casas desta hauitacion de D. Augustin Diaz
 presuero y adifunto Vecino que fue deste
 lugar atratax conette sobre el asuste y
 compra que intentaua hacer el dicho
 Joseph delapacion de casa que le toco en la
 de Daneta sita en la poblacion de Alra

49

al dho D. Agustín en el concurso que se forma
 a ella y sus pertenencias después de conferenciado
 entre ambos sobre ello quedaron conformes
 en presencia de la que dispone Antonio de Arzag
 y Antonio de Casarís. Vecinos de dha Población
 en que el dho D. Agustín le hubiese de vender
 al dho Joseph la dha porción que así le toco
 en la dha Casa de Barrieta por la cantidad
 de ciento y ochenta pesos escudos de plata
 con calidad de que para pago desta can
 tidad habiase de fundar a censo el dho Joseph
 afavor del dho D. Agustín cien ducados
 de plata que tienen hásea ciento y diez pesos
 escudos sobre su persona y bienes y con
 hipoteca especial de un manzano que tiene
 suyo propio el dho Joseph y entregar
 e dentro de un mes aquenta del importe
 de la dha cantidad veinte pesos escudos
 en dinero al dho D. Agustín, y que la resan
 te cantidad al cumplimiento de los ciento
 y ochenta pesos escudos en que quedaron
 convenidos en vender dha porción de casa
 que son cincuenta escudos le hubiese
 de pagar el dho Joseph al dho D. Agus
 tín después que se otorgase por este la venta
 de ella dentro del n año doce cargas
 de fideja al precio que al tiempo concurriere

y descontado su importe el resto que faltase
 para el total pago de otros cinquenta es-
 cudos en plaza; y en esta forma saue por
 haver visto y oido la que depone quedaron
 ambos conformes en otorgar por el dho
 Don Augustin la dha renta como por el dho
 Don Sebastian la fundacion del censo de lo
 cien ducados de plata y obligacion de los
 dho cinquenta escudos en la forma
 que lleva dho; Lo qual saue la que depo-
 ne por haver visto y oido el dho
 Don Sebastian al dho Don Augustin los veinte
 escudos que en los officios pagan dentro
 de un mes en presencia de la que depone; y
 esto responde y que lo que lleva dho y depues
 es la verdad por el Juramento fecho
 en que leido se afirmo ratifico y firmo
 y en fee de ello Lo el escriuano = Clara
 de Alorburu = ante mi Sebastian de
 Cardauezar menor =
 En continenti el dho Joseph de Alorburu
 para la dha su informacion ante mi
 el dho escriuano presente por testigo
 a Antonio de Alzaga vecino de la Plaza
 de Alza de quien en virtud de dha co-
 mision y en presencia de los dho Don
 Bernando de Chirriutia y Don Pedro
 de Leza Recien Juramento sobre la señal

dela Santa Cruz en forma de dño⁴⁵ y ha
 viendo echo devidamente ofrecio de
 decir la Verdad y siendo preguntado
 por la narratiba de dña. petición. Dijo
 que en su razon lo que sabe y la Verdad
 es que por el mes de Noviembre del año
 pasado de mil. Setecientos y Veinte y tres,
 paso el testigo a una con Antonio de Casares
 y el dño. Ibarburu alas casas de la habi-
 tacion de D. Agustín Diaz contenidos
 en dña. petición bio que con este trato el
 dño. Ibarburu parte presentante sobre
 la compra de la porcion de la casa de
 Daxieta que se aplico al dño. Agustín
 y despues de varias conferencias que tu-
 vieron entresí sobre su asunto quedaron
 conformes en presencia del que depone.
 y dño. Antonio de Casares y Clara de
 Ibarburu Señora de este lugar, en que el dño.
 Agustín le hubiese de vender dña. por-
 cion que así se aplico en dña. casa
 de Daxieta al dño. Ibarburu, por la
 cantidad de ciento y ochenta escu-
 dos de plata con calidad de que ciento
 y diez escudos, de ellos recaudados a
 cien ducados de plata hubiese de fundar

Et dho Ibarburu á censo sobre supersona
 y vienes hipotecando para su mayora
 seguridad este fin mancomunal que tiene
 propio á favor del dho D. Agustín y
 que este además aquenta de la demás
 cantidad le hubiese de dar y pagar
 dentro de un mes en dineros veinte pesos
 escudos, y despues que restorase la
 Venta de dha porcion dentro de un año
 para engago de cinquenta pesos escudos
 que quedarian pagaderos para el to-
 tal cumplimiento le hauiá de entregar
 el dho Ibarburu doce cargas de sidra
 al precio que corriere al tiempo y para
 el pago del resto le daria plaza el dho
 D. Agustín y en la forma que lleva
 referida por haver visto y oido el tes-
 tigo saue quedaron conformes ambos
 en celebrar la dha Venta por el dho
 D. Agustín como tambien por el dicho
 Ibarburu la fundacion de dho censo
 y obligacion de la restante cantidad.
 y despues del tiempo que lleva expresa
 do en presencia del dho Casares, Clara
 de Ibarburu y el testigo selos paga el
 dho Ibarburu, al dicho D. Agustín
 los veinte escudos que así le pro-
 metio pagar dentro de un mes y

testigo

46

Sauve que hallandose el dho D. Agustín con
 ánimo de otorgar dha Venta à favor de dho
 Joanburu a poco tiempo despues murio; Esto
 responde y que lo que lleva dho es la Verdad -
 por el Juramento fecho en que le dorele se otorgo
 unotifico y firmo y declaro ser de edad
 de quarenta y ocho años y en fee de ello fir-
 me. Lo el escriuano = Antonio de Arzag-
 antem Sebastian de Cardauezar menor =

S testigo - En siguiente el dia mes y año sus dichos
 el dho Joseph de Joanburu para la dha
 su informacion antem el dho escriuano
 presento por testigo a Antonio de Casares
 Vecino de la Loblacion de Alza de quien en
 virtud de dha Comision y en presencia de
 los dnos D. Bernando de Churrutia y
 D. Pedro de Lero Reciu Juramento sobre
 la señal della Santa Cruz en forma de
 dho y haviendo dicho deuidamente ofus-
 cio de decir Verdad y siendo preguntado
 por la Narrativa de dha peticion = Dijo
 que sobre lo contenido en ella lo que puede
 decir es que el testigo el dho Joanburu y
 Antonio de Arzag Vecinos de dha Loba-
 cion pasaron Jurros alas Casas della havi-
 tacion de D. Agustín Diaz y adelfunto

Que

Contenido en dha petición a los últimos del
 mes de Noviembre del año pasado de mil setecientos
 y Quince y tres, y Cero y cero que el
 dho Loarburu le Representó al dho D. Agustín
 para que le vendiese la porción que se le
 aplicó en la casa de Daxueta y habiendo
 le admitido esta Representación, tubieron
 ambos de parte aparte diferentes pro-
 puestas sobre la cantidad de la venta y
 por fin se ajustaron y combinaron
 ambos en presencia del testigo y el dicho
 Antonio de Arasa y Clara de Morburu
 en que el dho D. Agustín le diese de vender
 al dho Loarburu dha porción de casa
 por la cantidad de ciento y ochenta
 escudos de plata, y que de ellos ciento
 y diez escudos reducidos a cien ducados
 de plata, para pago de dha canti-
 dad, hubiese de fundar a censo el dicho
 Loarburu sobre su persona y bienes y
 a favor del dho D. Agustín, hipotecando
 para su seguridad un manzano que
 tiene propio suyo el dho Loarburu y a
 cuenta de la demás cantidad, este le
 hubiese de pagar veinte pesos e escudos den-
 tro de un mes, y que los cincuenta e
 escudos que quedarían de esto para el

P. O.
Lettre

42

Cumplimiento de otros cieno y ochenta
escudos en que quedaron conformes
vbiendete dha porcion de casa le hubiese
de satisfacer el dho. Loarburu al dho.
D. Agustin despues que por esta se otorgase
cubierta dentro de un año, en el importe
de doce cargas de sidra al precio que
corriese al tiempo, y lo demás a Lanzas
que los Sinalania, Y asi mismo saue el testi
go le dio y entrego. el dho. Loarburu,
al dho. D. Agustin los Ciento escudos
que le ofrecio pagar dentro de un mes,
por hauele hallado presente el testigo al
tiempo de la entrega dello, Y hallandose
el dho. D. Agustin en Telexuar la dha. Venta
en la forma que há expresado de suso mudo
apoco tiempo, Testo. Responde y que lo que
lleua dho. y despues es la Verdad por el Jura
mento fecho en que le diósele seafirma ana
tipico y no firmo por que dixo no saua
escribir, y declaro ser de edad de cin
quenta y dos años poco mas o menos
y en fee dello firmo Yo el escrivano
Juan ferni sebastián de Cardauezar menor
D. m. Letur. El Señor. Joseph de Loarburu vecino
de la Poblacion de Alza Jurisdiccion
de esta Ciudad ante Om. paises.

Como mas haia lugar y digo que por
 mandado de Vm y su Comision edado
 la informacion que ofresi al thenor
 dem pedimientos presentados en diez
 y siete del Corriente que es la que
 presento con Juramento y en forma
 de donde Resulta que afines del mes de
 noviembre del año pasado de mil Sete
 cientos y veinte y tres asuste con Don
 Augustin Diaz y Bexis y adifunto
 la compra de la porcion de casa que le
 toco en la de Darieta sita en dha
 Poblacion en el concurso que se formo
 a ella y sus pertenecidos en la can-
 tidad de ciento y ochenta pesos excu-
 de plata con que para en pago de dha
 cantidad hubiere de fundar a censo
 a favor del dho Augustin cien ducados
 de plata sobre mi persona y bienes hipote-
 cando para ello un manzano que ten-
 go proprio mio y hextaxante dentro
 de un mes aguenta del importe de la
 demas cantidad veinte pesos excu-
 dos de plata en dinero al dho Augustin
 y que la restante cantidad al cumpli-
 miento de los ciento y ochenta pesos

48

Después quedamos convenidos en la venta de una
 porción de Casa de huerfanes después que
 se otorgase la referida venta dentro del año
 doce cangas de sidra al precio que al tiempo
 coniere y descontado su importe el resto que
 faltare en plaza y estando conformes en
 otorgar por el dho D. Agustín la referida venta
 y por su fundación de dho censo y enmendados
 los referidos veinte e ocho para el efecto
 de que se celebre dha venta murio el dho
 D. Agustín sin haber a verificación en su
 atención pido y supp. a don Narciso presentada
 la dha información y de que della se
 se celebre dha venta aunque legalmente
 mande que como fuera de la licencia su
 dicial que tengo pedida para que los al
 raciones y testamentarios de dho D. Agustín
 y el marqués de la casa de Jesús
 y María del lugar del Pasaje su jurisdicción
 desta ciudad me otorguen escritura de
 venta de la referida porción de casa con las
 cláusulas y requisitos para su fundación
 necesarias por ser todo ello de justicia
 que capitula con costas de Joseph de Llanos =
 Auto = así lo mando el señor D. Pedro de
 Prado comarcal del santo oficio =
 Pedro

Oficial foraneo del arceobispado mayor
de esta Ciudad de Sansebastián en ella á veinte
y siete de Enero de mil Setecientos y cinco
y cinco = Diedo = ante mí Juan Bautista
de Lauada =

Con vista de la información que se refiere en la
petición de la otra parte se concede ala Co-
fradía de Jesus Maria del lugar del Paraje
Jurisdicción desta Ciudad y su maridoma
y alcazar testamentarios y Cauzaleros
que desp en su testamento D. Augustin Diaz
y Bexis para que puedan otorgar la lib.
de venta conforme a dicha información a favor
de Joseph de Loarburu vecino de la Población
de Alza = Por este su auto así lo probó con
acuerdo de aserá el señor D. Pedro de Pen-
do comisario del santo oficio y oficial fo-
raneo del arceobispado mayor desta Ciu-
dad de Sansebastián en ella á veinte y siete
de Enero de mil Setecientos y cinco y cinco =
D. Pedro de Diedo = ante mí Juan Bap.
de Lauada =

Concuerda este traslado con sus originales que provienen
en mi poder agome y en su fe signo y fimo

entre otros los
D. Bernando Lopez de
Arviztegui = Valpa

[Handwritten signatures and stamps]
Juan Bautista Lauada